

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

**Visto:**

A **folio 1**, se interpone acción constitucional de protección en favor de **Luis Yerko Díaz Soto**, y en contra de **la Municipalidad de El Tabo**, por el acto ilegal y arbitrario, consistente en el Decreto Alcaldicio N°5837 de fecha 27 de diciembre del 2022, mediante el cual se aplica la medida disciplinaria de destitución en virtud del Sumario Administrativo ordenado por esa autoridad edilicia.

Señala que mediante Decreto Alcaldicio N°475, de fecha 23 de febrero del año 2009, fue nombrado Director del Departamento de Administración de Educación Municipal de la comuna del El Tabo (DAEM) el que sirvió en forma continua e ininterrumpida por más de 13 años.

Indica que, la Municipalidad de El Tabo mediante el Decreto Alcaldicio N°1094 de fecha 09 de abril del año 2021, ordeno instruir un Sumario Administrativo con el objeto de establecer la eventual responsabilidad administrativa que le afectaría en los hechos denunciados como irregulares por la Comisión de Educación de la Cámara de Diputado, mediante Oficio N° 13144/2021 del 30 de marzo del 2021.

Precisa que los hechos del sumario guardan relación con adquisiciones de bienes y servicios efectuadas por el DAEM de El Tabo, todos los cuales fueron debidamente autorizados por las autoridades municipales a través de las visaciones previas respectivas, su control preventivo por la Dirección de Control Municipal, y, finalmente la dictación de los actos administrativos de compra o pago suscritos por el respectivo alcalde.

Alega de vicios formales del sumario y faltas al debido proceso, dígase, tardanza injustificada en la tramitación de este proceso; la resolución de cierre del Sumario no ha sido firmada por el Fiscal y sólo por la actuaria; la indeterminación, vaguedad e incomprensión del único cargo formulado en su contra, que en la práctica se hizo inviable cualquier defensa a su respecto, por lo que necesariamente se termina, a su parecer, aplicando un castigo absolutamente desproporcionado.

Agrega como deficiencias del sumario, la falta de pronunciamiento sobre los descargos; el decaimiento acción disciplinaria.

Alega vulneradas las garantías consagradas en el artículo 19 numeral 2° y 24°, de la Constitución Política de la República, esto es, igualdad ante la ley, y derecho de propiedad.

Pide se acoja el recurso, declarando que el acto recurrido constituido por el Decreto Alcaldicio N°5837 de fecha 27 de diciembre del 2022 es ilegal y arbitrario, ordenando a la recurrida dejar sin efecto tal acto administrativo y la medida disciplinaria de destitución de don Luis Díaz Soto, disponiendo oportunamente el reintegro del actor a sus



funciones y en caso de adeudarse, el pago íntegro de la remuneraciones que percibía y de todo derecho o beneficio que le hubiere correspondido percibir, desde la fecha de la separación del servicio, hasta su efectiva reincorporación, con costas.?

A **folio 8**, evacúa informe, la **Municipalidad de El Tabo**, pidiendo el rechazo del recurso.

Refiere que las irregularidades que motivaron la instrucción del presente sumario administrativo fueron denunciadas por la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados y ratificadas por la Contraloría Regional de Valparaíso mediante una investigación especial al Departamento de Administración de Educación Municipal de El Tabo, que se materializó en el Preinforme de Investigación Especial N° 738 de 2021.

Que, atendida la gravedad de los hechos acreditados, se formularon cargos a cuatro funcionarios y quienes se les aplicó la medida de destitución o equivalente.

Señala que, de los antecedentes existentes, se puede concluir que el recurrente lo que pretende es más bien obtener una eventual declaración de nulidad del sumario mismo y, consecuentemente, de la medida disciplinaria que le fuera impuesta, en lugar de impugnar el decreto alcaldicio que aplicó la sanción a su respecto, lo que no aparece factible mediante la interposición del presente recurso de protección, atendida la naturaleza especialísima de éste.

Agrega que sin perjuicio de lo anterior, aparece que el sumario administrativo se ha tramitado conforme a derecho y que no se configuran los cuestionamientos esgrimidos por el recurrente. En relación al vicio que afectaría a la formulación del cargo, el recurrente incurre en múltiples contradicciones que hacen que su recurso carezca de fundamento, donde primero desconoce y luego reconoce que sabe los hechos que se le reprochan.

Sostiene que el decaimiento del acto administrativo no se configura en el caso concreto, por cuanto no han transcurrido los plazos que la jurisprudencia ha establecido al efecto.

Descarta haber vulnerado la garantía constitucional establecida en el 19 N° 2 y 19 N° 24.

Pide el rechazo del recurso, con costas.

A **folio 10**, se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.



JLXVXERQPHH

**Segundo:** Que, el acto impugnado y reprochado es el Decreto Alcaldicio N° 5837 de fecha 27 de diciembre del 2022, mediante el cual se aplica al recurrente la medida disciplinaria de destitución en virtud del Sumario Administrativo ordenado por esa autoridad edilicia, afectando con dicha conducta las garantías contempladas en el artículo 19 numeral 2° y 24°, de la Constitución Política de la República.

**Tercero:** Que la presente acción cautelar, no es la vía idónea para impugnar el acto administrativo referido, ya que lo que se pide es el control judicial de parte de esta judicatura, lo que no corresponde en la especie, puesto que no se puede analizar el mérito del sumario en esta etapa, sin perjuicio de que en ese procedimiento se ha interpuesto el recurso correspondiente.

Lo que se debe revisar en esta instancia, es sobre si se vulnera o no alguna garantía constitucional, lo que no se desprende del mérito de los antecedentes, y de lo señalado en estrados.

**Cuarto:** Que, a mayor abundamiento, el artículo 156 de la Ley N° 18.883, contempla el derecho de los funcionarios municipales a reclamar ante la Contraloría General de la República, cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, conforme al procedimiento legal establecido al efecto, pudiendo el recurrente por esa vía, hacer valer sus pretensiones para lograr el establecimiento de sus pretendidos derechos.

**Quinto:** Que sin perjuicio de lo anterior, con respecto al Decreto Alcaldicio N° 5837, este no adolece de falta de fundamentación, pues la autoridad analiza los argumentos vertidos por el sumariado ya individualizado, y los desecha, por concluir en definitiva, que la sanción impuesta, de destitución, era la adecuada y proporcional, a la falta funcionaria cometida por el ahora, recurrente.

Que, en cuanto a los vicios formales alegados por el recurrente, consistente, entre otros, la falta de firma de alguna resolución, debe considerarse el artículo 142 de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, el que establece que los vicios del procedimiento no afectan la medida disciplinaria impuesta, cuando no son esenciales, lo que ocurre en la especie.

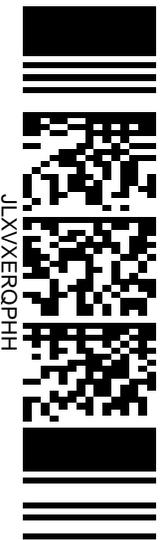
**Sexto:** Que, en consecuencia, de lo expuesto precedentemente no se advierte que en el presente caso se encuentren conculcadas las garantías constitucionales invocadas, esto es, las consagradas en los números 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que el presente arbitrio constitucional será rechazado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, se **rechaza, sin costas**, el recurso de protección deducido en favor de **Luis Yerko Díaz Soto**, en contra de la **Municipalidad de El Tabo**.



Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

**N° Protección-2761-2023.**



JLXXERQPHH

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministro Jaime Patricio Alejandro Arancibia P., Fiscal Judicial Erik Gonzalo Espinoza C. y Abogada Integrante Marcela Fernandez S. Valparaiso, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

En Valparaiso, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.